



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2021-00362-00

Revisada la presente demanda DIVISORIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificada la demandada, toda vez que no basta con que se manifieste que desconoce la dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) Deberá allegar la constancia expedida por la empresa de correo postal, del recibido de la notificación enviada a la demandada a la dirección física reportada.
- 3) Adecuará el poder en el sentido de indicar la dirección completa del inmueble, toda vez que sólo hace alusión a “Calle 39 N° 50 a 102”, cuando también se trata de la “Calle 39 N° 50 a 104”.
- 4) Deberá allegar copia de las demandas divisorias con sus respectivos fallos que cursan o se adelantaron en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, por cuanto en la anotación N° 6 del certificado de libertad y tradición del inmueble allegado, figura demanda; sin indicar el número de radicado, por lo que se verifica el sistema de gestión judicial Siglo XXI, evidenciando que aparecen los radicados: 2005-00283, 2006-00255 y 2007-00331.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 086  
fijado hoy 25 DE MAYO DE 2021

LIG